



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1852

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. Mts: Metros;
- XXIX. M²: Metro cuadrado;
- XXX. Ml: Metro lineal;
- XXXI. M³: Metro cúbico;
- XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIV. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLVI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
 - L. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
 - LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	12,014,512.78
IMPUESTOS	285,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	283,500.00
Impuesto Predial	168,500.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	5,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	110,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	85,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	85,000.00
Saneamiento	85,000.00
DERECHOS	1,286,649.96
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	60,800.00
Mercados	10,000.00
Panteones	50,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,225,849.96
Alumbrado Público	15,000.00
Aseo público	220,749.96
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	46,500.00
Por Licencias y Permisos	201,500.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	149,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	420,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	149,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, tránsito y vialidad	5,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	19,100.00
PRODUCTOS	11,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos	11,500.00
APROVECHAMIENTOS	199,400.00
Aprovechamientos	197,600.00
Multas	16,600.00
Donativos	181,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,800.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	10,146,462.82
Participaciones	5,157,897.00
Fondo General de Participaciones	2,744,793.00
Fondo de Fomento Municipal	1,199,506.00
Fondo Municipal de Compensación	888,818.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	78,992.00
ISR sobre Salarios	31,156.00
Participaciones por Impuestos Especiales	53,572.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	138,800.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	18,179.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,081.00
Aportaciones	4,988,561.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	2,898,538.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	2,090,023.82
Convenios	4.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores

TABLA DE VALORES CATASTRALES

De Suelo Urbano, susceptible de Transformación y Rústico 2021	
403	SANTA MARÍA COYOTEPEC
Zonas de Valor:	Precio m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Suelo Urbano	
A	\$280.00
B	\$240.00
C	\$200.00
D	\$180.00
E	\$150.00
F	\$100.00
Fraccionamiento	\$200.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y	\$40.00
Rancherías	
Suelo Rústico	
Agrícola	\$200.00
Agostadero	
Forestal	\$300.00
No apropiados para uso Agrícola	\$200.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE CONSTRUCCIÓN 2021 SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

APLICA PARA EL MUNICIPIO			403 SANTA MARÍA COYOTEPEC		
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Económico	IAE3	\$469.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementaria Alberca		
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$733.60	Moderna Complementaria Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna complementaria Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$755.30	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m ³



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Precaria	PBP1	\$0.00	Económico	COCI3	
Básico	PBB1	\$660.00	Medio	COCI4	
Económico	PBE3	\$838.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Media	PBM4	\$964.00	Moderna Complementaria Barda Perimetral		
Moderna de Producción Escuela			Mínimo	COBP2	\$2,098.00
Económico	PEE3	\$1,215.00	Económico	COBP3	\$262.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Medio	COBP4	\$314.00
Alto	PEA5	\$1,530.00			
Moderna de Producción Hospital					
Media	PHOM4	\$1,415.00			
Alta	PHOA5	\$1,634.00			

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 20% en enero, 15% en febrero y 10% en marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial.	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio.	0.07UMA
III. Habitacional popular.	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social.	0.06 UMA
V. Habitacional campestre.	0.07 UMA
VI. Granja.	0.07 UMA
VII. Industrial.	0.07 UMA

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. El Municipio Percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,500.00
III. Electrificación.	1,500.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1,500.00
V. Pavimentación de calles m ² .	1,500.00
VI. Banquetas m ² .	1,500.00
VII. Guarniciones metro lineal.	1,500.00

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	180.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	50.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento
IV. Regularización de concesiones.	500.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro.	500.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta..	500.00	Por evento
VII. Asignación de cuenta por puesto.	500.00	Por evento
VIII. Permiso para remodelación m ² .	36.00	Por evento
IX. División y fusión de locales.	1,000.00	Por evento
X. Apertura de puesto, local o caseta.	5,000.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	5,000.00	Por evento

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura (por puesto).	100.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	400.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	500.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	3000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación.	17,000.00
b) Servicios de exhumación.	2,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación.	500.00
d) Servicios de reinhumación.	2,000.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas.	2,000.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	
g) Construcción o reparación de monumentos.	2000.00
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	100.00
i) Llenado de formato de Certificado de defunción.	100.00
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 48. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	150,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	3,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa - habitación	100.00	Mensual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cuadernillo, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	150.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	100.00
VI. Llenado de formato de registro de nacimiento.	100.00
VII. Constancia de uso de suelo habitacional.	100.00
VIII. Constancia de uso de suelo comercial.	2,200.00
IX. Constancia de propiedad de ganado.	70.00
X. Constancia de Ingresos.	70.00
XI. Constancia de número oficial.	200.00
XII. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
XIII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	100.00
XIV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	200.00
XV. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	200.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto		Cuota (Pesos)
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ² .	27.00
II.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles comercial por m ² .	36.00
III.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles industrial por M ² .	54.00
IV.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por metro lineal.	21.00
V.	Permisos de construcción, reconstrucción de barda perimetral de 1 a 3 metros por metro lineal.	36.00
VI.	Permisos de construcción, reconstrucción de barda perimetral de 3.1 a 6 metros por metro lineal.	72.00
VII.	Demolición de construcciones por m ² .	18.00
VIII.	Construcción de banquetas por metro lineal.	27.00
IX.	Construcción de piso interior de 15 a 20 cm de espesor en casa-habitación por m ² .	27.00
X.	Construcción de pavimento hidráulico de 15 a 20 cm de espesor por m ² .	27.00
XI.	Asignación de número oficial a predios.	1,440.00
XII.	Alineación.	2,160.00
XIII.	Uso de suelo.	2,160.00
XIV.	Por renovación de licencias de construcción.	180.00
XV.	Retiro de sello de obra suspendida.	1,800.00
XVI.	Construcción de alberca por m ³ .	36.00
XVII.	Construcción de galeras comerciales por m ² .	18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Construcción de cerca de malla ciclón a base de muros de concreto por m ² .	14.50
XIX.	Construcción de cisternas por m ³	36.00
XX.	Construcción de fosa séptica por m ³	27.00
XXI.	Permiso de construcción de casa provisional de lámina o madera m ²	10.00
XXII.	Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en fracciones anteriores.	2,000.00

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	11,000.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	4,000.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	3,000.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	2,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicios**

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota (Pesos)	Refrendo Cuota (Pesos)
COMERCIAL:		
1. Venta de Telefonía Celular, accesorios y equipo.	4,500.00	2,250.00
2. Paleterías y neverías.	2,700.00	1,350.00
3. Misceláneas y/o tendejones sin venta de cerveza.	4,500.00	2,250.00
4. Clubs nutricionales.	3,600.00	1,800.00
5. Tienda de autoservicio.	70,000.00	35,000
6. Mini super.	60,000.00	30,000.00
7. Tortillerías.	4,500.00	2,250.00
8. Taquerías.	4,500.00	2,250.00
9. Carnicerías.	3,600.00	1,800.00
10. Panificadoras y panaderías.	3,600.00	1,800.00
11. Fondas, cocinas económicas, comedores.	3,600.00	1,800.00
12. Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas.	9,000.00	4,500.00
13. Rosticerías.	4,500.00	2,250.00
14. Marisquerías.	9,000.00	4,500.00
15. Tiendas de ropa.	4,500.00	2,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16. Tiendas de regalo y novedades.	4,500.00	2,250.00
17. Papelerías.	3,600.00	1,800.00
18. Mercerías.	3,240.00	1,620.00
19. Farmacias.	7,200.00	3,600.00
20. Ferreterías.	7,200.00	3,600.00
21. Tabiquerías.	7,200.00	3,600.00
22. Carpinterías.	3,600.00	1,800.00
23. Tiendas de materiales y agregados para la construcción.	10,800.00	5,400.00
24. Refaccionarias.	5,400.00	2,700.00
25. Purificadoras de agua.	5,000.00	2,500.00
26. Talleres auto eléctricos.	4,500.00	2,250.00
27. Estudios fotográficos.	3,500.00	1,750.00
28. Expendio de agroquímicos.	9,000.00	4,500.00
29. Veterinarias.	5,400.00	1,580.00
30. Expendio de aceites y lubricantes.	5,400.00	1,580.00
31. Pollerías, expendio y venta de pollo.	3,600.00	1,800.00
32. Venta de productos del mar sin preparación.	4,500.00	2,250.00
33. Bazar de artículos personales.	3,600.00	1,800.00
34. Bazar de herramientas.	5,400.00	2,700.00
35. Florerías.	4,000.00	2,000.00
36. Tocinerías.	3,600.00	1,800.00
37. Torterías.	3,600.00	1,800.00
38. Cerrajerías.	3,000.00	1,500.00
39. Establecimientos de comida rápida (hot-dog, hamburguesas, alitas, etc.).	3,600.00	1,800.00
40. Cenadurías.	3,000.00	1,500.00
41. Bodegas Comerciales de 1 a 500 mts.	5,400.00	2,700.00
42. Bodegas Comerciales de 501 a 1000 mts.	9,900.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

43. Bodegas Comerciales de 1001 a 10,000 mts.	80,000.00	40,000.00
44. Cafeterías.	3,600.00	1,800.0
45. Almacén con venta al público en mayoreo y menudeo.	50,000.00	25,000.00
46. Casa – habitación con giro de almacén.	7,200.00	3,600.00
47. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	7,200.00	3,600.00
48. Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón.	5,400.00	2,700.00
49. Bisutería.	3,600.00	1,800.00
50. Funerarias.	3,000.00	1,500.00
51. Jarcería.	3,000.00	1,500.00
52. Marmolerías.	4,000.00	2,000.00
53. Pizzería.	3,000.00	1,500.00
54. puestos y vendedores ambulantes.	1,500.00	750.00
55. viveros.	3,000.00	1,500.00
56. zapaterías.	3,600.00	1,800.00
57. Vidrierías y cancelerías.	5,400.00	2,700.00
58. Venta de productos lácteos, cremerías.	4,000.00	2,000.00
59. Renovadora de calzado.	2,700.00	1,350.00
60. Pastelerías.	3,600.00	1,800.00
61. venta de accesorios para carros.	5,400.00	2,700.00
62. compra-venta de vehículos.	6,300.00	3,150.00
63. Mueblerías.	5,400.00	2,700.00
64. Venta de madera.	3,600.00	1,800.00
65. Compra – venta de desechos industriales y recicladoras.	10,000.00	5,000.00
66. Venta de ropa y artículos para policías	3,000.00	1,500.00
67. Electrónica.	4,500.00	2,250.00
68. Productos de limpieza	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

69. Mototaxis.	4,000.00	2,000.00
70. Granos y semillas.	3,000.00	1,500.00
71. Materias primas y alimentos para ganado (forrajeras).	2,700.00	900.00
72. Fruterías.	3,600.00	1,800.00
73. Verdulerías.	3,600.00	1,800.00
74. Llantera.	10,800.00	5,400.00
75. Venta de pinturas.	10,800.00	5,400.00
76. Venta de jugos.	1,500.00	750.00
77. Establecimientos con venta de materiales para riego.	5,000.00	2,500.00
78. Expendio de tortillas a mano.	2,000.00	1,000.00
79. Tiendas de materiales al por mayor.	30,000.00	15,000.00
Servicios:		
1. Casetas telefónicas.	3,000.00	1,500.00
2. Lavanderías.	5,400.00	2,700.00
3. Molinos.	3,000.00	1,500.00
4. Salones de belleza, estéticas, barberías.	2,000.00	1,000.00
5. Taller mecánico.	5,000.00	2,500.00
6. Alquileres de mobiliario.	2,500.00	1,250.00
7. Billares.	4,500.00	2,250.00
8. Video Juegos.	3,600.00	1,800.00
9. Consultorios.	4,000.00	2,000.00
10. Servicio de auto lavados.	3,000.00	1500.00
11. Hoteles 1 a 20 habitaciones.	25,000.00	12,500.00
12. Hoteles de 21 habitaciones en adelante.	60,000.00	30,000.00
13. Moteles de 1 a 10 habitaciones.	20,000.00	10,000.00
14. Moteles de 11 a 30 habitaciones.	40,000.00	20,000.00
15. Talleres electrónicos.	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

16. Centros de cómputo.	3,000.00	1,500.00
17. Salones o espacios para fiestas.	10,000.00	5,000.00
18. Talleres eléctrico automotriz.	5,400.00	2,700.00
19. Vulcanizadoras.	3,000.00	1,500.00
20. Taller de bicicletas.	2,000.00	1,000.00
21. Conjuntos musicales, bandas, sonidos.	3,000.00	1,500.00
22. Almacén de vehículos.	9,000.00	4,500.00
23. Cajeros automáticos.	9,000.00	4,500.00
24. Hojalatería y pintura.	5,000.00	2,500.00
25. Servicio de plomería y electricidad.	3,000.00	1,500.00
26. Taller de sastrería, corte y confección.	3,000.00	1,500.00
27. Taller de frenos clutch.	3,000.00	1,500.00
28. Taller de muelles.	9,000.00	4,500.00
29. Taller eléctrico automotriz.	5,400.00	2,700.00
30. Escuelas particulares.	18,000.00	9,000.00
31. ciber, internet, café internet.	4,000.00	2,000.00
32. Escuelas de adiestramiento canino.	2,500.00	1,250.00
33. Arrendamiento de locales comerciales de 1 hasta 20 m ² .	216.00	108.00
34. Arrendamiento de locales comerciales de 21 hasta 50 m ² .	540.00	270.00
35. Arrendamiento de locales comerciales de 50 m ² en adelante.	900.00	450.00
36. Taller de composturas y reparación de prendas	1,500.00	750.00
37. Taller mecánico de motos.	3,000.00	1,500.00
38. Arrendamiento de cuartos para vivienda en serie de 3 a 5 habitaciones.	2,000.00	1,000.00
39. Arrendamiento de cuartos para vivienda en serie de 6 habitaciones en adelante.	4,000.00	2,000.00
40. Refaccionaria y accesorios de motos.	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

41. Antenas de señales telefónicas.	30,000.00	25,000.00
42. Antenas de telefonía celular hasta 30 mts de altura, por unidad.	50,000.00	30,000.00
43. Antenas de telefonía celular, hasta 50 mts de altura, por unidad.	100,000.00	50,000.00
44. Compañías de internet, televisión por cable.	10,000.00	5,000.00
45. Establecimiento de gas.	10,000.00	5,000.00
46. Agencias de refrescos, aguas, gaseosas.	56,000.00	28,000.00
47. Agencias cervezas.	56,000.00	28,000.00
48. Establecimientos de alimentos (chatarra, golosinas, entre otros.)	56,000.00	28,000.00
49. Establecimientos de lácteos.	56,000.00	28,000.00
50. Purificadoras de agua para uso humano.	6,000.00	3,000.00
51. Clubs deportivos, canchas deportivas.	3,000.00	1,500.00
Cambio de propietario.	900.00	Por evento
Cambio de giro de negocios.	900.00	Por evento
Permiso a particulares para eventos sociales.	360.00	Por evento
Industrial:		
1. Aserradero de una torre con ojeadora.	37,500.00	18,750.00
2. Aserraderos de una torre.	18,750.00	9,375.00
3. Fábrica de muebles.	37,500.00	18,750.00
4. Fábrica de mangueras.	37,500.00	18,750.00
5. Industrias alimentarias.	31,250.00	18,750.00
6. Fábrica de postes.	31,250.00	18,750.00
7. Producción de bastones para escoba.	3,000.00	1,500.00
Cambio de propietario.	5,000.00	Por evento
Cambio de giro de negocios.	5,000.00	Por evento
Permiso para eventos sociales en establecimientos con otro giro.	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, horario diurno.	8,000.00	4,000.00
b) Mini Súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, horario diurno, nocturno.	50,000.00	25,000.00
c) Depósito de cerveza en botella cerrada, horario diurno.	8,000.00	4,000.00
d) Licorería en botella cerrada, horario diurno.	8,000.00	4,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, horario diurno.	10,000.00	5,000.00
f) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada, horario diurno, nocturno.	70,000.00	35,000.00
g) Expendios de mezcal.	8,000.00	4,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios, domicilios de los particulares o ferias.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Juegos mecánicos (ferias).	50.00	Por día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión en la vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	
	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Pintados.	1,500.00	750.00
b) Luminoso.	2,000.00	1,000.00
c) Espectacular	10,000.00	5,000.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	1,500.00	750.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	3,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento
	Industrial	2,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Sin medidor	30.00	Mensual
	Con medidor	7.00	mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	6,000.00	Por evento
	Comercial	7,000.00	Por evento
	Industrial	8,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	2,500.00	Por evento
	Industrial	3,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje.	Doméstico	6,000.00	Por evento
	Comercial	7,000.00	Por evento
	industrial	8,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	2,500.00	Por evento
	industrial	3,500.00	Por evento
III. Servicio de drenaje y alcantarillado.	Doméstico	20.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
	industrial	6,000.00	Por evento
IV. Dependencias gubernamentales.	Uso de la red	10,000.00	Mensual
V. Cambio de usuario.	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	industrial	3,000.00	Por evento

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 77. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Consulta médica.	40.00
b) Consulta de Odontología.	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Consulta de psicología.	50.00
d) Expedición de certificados médicos.	70.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 80. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Sanitarios.	5.00	Por evento
b) Regaderas.	25.00	Por evento

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 81. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 83. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Estacionamiento en lugares prohibidos.	500.00
II. Arrancones.	1,000.00
III. Infracción por no contar con licencia de conducir.	700.00
IV. Conducir en estado de ebriedad.	1,500.00
V. Desobedecer las señales de alto, siga o cualquier otra indicación.	1,000.00
VI. Hablar o mensajear por teléfono celular al conducir vehículos de motor.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Obstruir la circulación en vía pública en zonas de mayor circulación.	1,000.00
VIII.	Tener material de escombro, material de construcción o cualquier otro objeto obstruyendo la vía pública por más de 24 horas sin permiso.	1,000.00
IX.	Llevar exceso de pasajeros en un medio de transporte.	800.00
X.	Estacionamiento en la vía pública por más de 72 horas.	1,500.00

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Renovación (Pesos)
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00	1,500.00

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 87. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

	Concepto	Cuota (Pesos)
I.	Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.	20.00
II.	Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 88. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Artículo 89. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 90. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 91. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 92. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública (riña).	1,000.00
II. Escandalizar en domicilios particulares.	1,000.00
III. Grafiti en bienes del municipio, públicos o privados.	1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas, en vía pública (orinar y/o defecar).	1,000.00
V. Tirar basura en la vía pública.	1,000.00
VI. Tirar animales muertos y restos en zonas prohibidas o vía pública.	1,000.00
VII. Quema de basura en viviendas.	500.00
VIII. Quema en terreno de cultivo sin permiso.	3,000.00
IX. Inasistencia a las asambleas.	200.00
X. Insultos a la autoridad.	1,000.00
XI. Uso de servicios o espacios públicos sin permiso.	1,000.00
XII. Daños al patrimonio municipal.	3,000.00
XIII. Provocar incendios dentro del límite municipal de mayor magnitud.	4,000.00
XIV. Descuido de sus perros que anden en vía pública.	800.00
XV. Daños causados por mascotas.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVI.	Reincidencia de agresión de mascotas.	4,000.00
XVII.	Reconexión sin permiso a los servicios.	1,900.00
XVIII.	Desperdiciar agua potable.	500.00
XIX.	Mal uso del servicio de drenaje.	800.00
XX.	Inicio de operaciones sin autorización.	1,000.00
XXI.	Inicio de construcción de obra sin autorización.	1,000.00
XXII.	Cría de animales domésticos sin la higiene correspondiente.	500.00
XXIII.	No realizar el barrido de calles.	500.00
XXIV.	Publicidad sin autorización.	2,000.00
XXV.	Cortar leña en el cerro sin permiso de bienes comunales.	2,000.00
XXVI.	Daño de plantas y árboles en vía pública.	500.00
XXVII.	Derribar mufa por descuido.	500.00
XXVIII.	Daño por animales en plantas y cosechas.	1,000.00
XXIX.	Realizar eventos sociales sin permiso dentro y fuera del domicilio.	800.00
XXX.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	1,000.00
XXXI.	Uso de estupefacientes en lugares públicos	1,000.00
XXXII.	Omitir la vacunación de mascotas contra la rabia o no comprobar que los animales se encuentran debidamente vacunados.	500.00
XXXIII.	Azuzar un perro contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad, sin tomar las medidas de tenerlos en lugares asegurados para evitar agresiones.	2,000.00
XXXIV.	Tirar excrementos de mascotas en vía pública o terrenos baldíos.	500.00
XXXV.	Hacer uso de la vía pública o terrenos baldíos para que las mascotas realicen sus necesidades	500.00
XXXVI.	Por exceso de mascotas y en mal estado (descuido de mascotas).	1,000.00
XXXVII.	Faltas a la moral.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 96. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 97. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 98. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 99. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 100. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 101. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos y Donaciones

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 104. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 105. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 106. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 104 de esta Ley.

Artículo 107. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	1,000.00

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 110. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Renta de volteo.	400.00	Por evento
II. Renta de ambulancia.	400.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 112. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrara en vigor el día uno de enero del dos mil veintiuno.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Anexo I

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en el plan de desarrollo.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	ampliar la recaudación anual que permita al municipio seguir avanzando

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo III

1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 5,207,100.37	\$ 5,362,190.00
A Impuestos	254,695.50	243,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C Contribuciones de Mejoras		1,000.00
D Derechos	677,574.20	769,000.00
E Productos	3,072.67	500.00
F Aprovechamiento	152,350.00	101,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		
H Participaciones	4,119,408.00	4,247,690.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	4,964,576.25	4,964,580.25
A Aportaciones	4,964,576.25	4,964,576.25
B Convenios		4.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 10,171,676.62	\$ 10,326,770.25

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			12,014,512.78
INGRESOS DE GESTIÓN			1,868,049.96
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	285,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	283,500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,286,649.96
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	60,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,225,849.96
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	199,400.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	197,600.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1,800.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	10,146,462.82
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,157,897.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,744,793.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,199,506.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	888,818.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	78,992.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	31,156.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	53,572.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	138,800.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	18,179.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,081.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,988,561.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,898,538.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	2,090,023.82
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	12014512.78	1001209.07	1001209.07	1001209.07	1001209.07	1001209.07	1001209.07	1001209.07	1001209.07	1001210.07	1001210.07	1001210.07	1001210.01
Impuestos	285500.00	23791.67	23791.67	23791.67	23791.67	23791.67	23791.67	23791.67	23791.67	23791.67	23791.67	23791.67	23791.63
Impuestos sobre los Ingresos	2000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.63
Impuestos sobre el Patrimonio	283500.00	23625.00	23625.00	23625.00	23625.00	23625.00	23625.00	23625.00	23625.00	23625.00	23625.00	23625.00	23625.00
Contribuciones de mejoras	85000.00	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.37
Contribución de mejoras por Obras Públicas	85000.00	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.33	7083.37
Derechos	1286649.96	107220.83	107220.83	107220.83	107220.83	107220.83	107220.83	107220.83	107220.83	107220.83	107220.83	107220.83	107220.83
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	60800.00	5066.67	5066.67	5066.67	5066.67	5066.67	5066.67	5066.67	5066.67	5066.67	5066.67	5066.67	5066.63
Derechos por Prestación de Servicios	1225849.96	102154.16	102154.16	102154.16	102154.16	102154.16	102154.16	102154.16	102154.16	102154.16	102154.16	102154.16	102154.20
Productos	11500.00	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.37
Productos	11500.00	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.33	958.37
Aprovechamientos	199400.00	16616.67	16616.67	16616.67	16616.67	16616.67	16616.67	16616.67	16616.67	16616.67	16616.67	16616.67	16616.63
Aprovechamientos	197600.00	16466.67	16466.67	16466.67	16466.67	16466.67	16466.67	16466.67	16466.67	16466.67	16466.67	16466.67	16466.63
Aprovechamientos Patrimoniales	1800.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	10146462.82	845538.24	845538.24	845538.24	845538.24	845538.24	845538.24	845538.24	845538.24	845539.24	845539.24	845539.24	845539.18
Participaciones	5157897.00	429824.75	429824.75	429824.75	429824.75	429824.75	429824.75	429824.75	429824.75	429824.75	429824.75	429824.75	429824.75
Aportaciones	4988561.82	415713.49	415713.49	415713.49	415713.49	415713.49	415713.49	415713.49	415713.49	415713.49	415713.49	415713.49	415713.43
Convenios	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO


DECRETO No. 1852

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

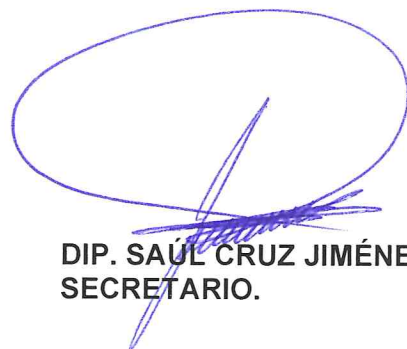
DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



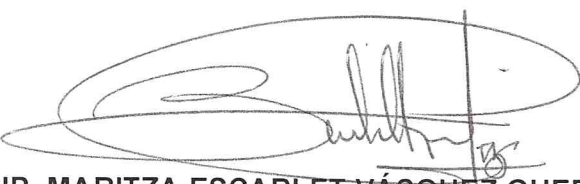
DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.